RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/171/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [1] por haber otorgado respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02082420.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo....4
CUARTO. Efectos del fallo....12
PUNTOS RESOLUTIVOS....13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

> ...
>
> Solicito en archivo digital, de los siguientes documentos:
>
> 1. Las actas del Consejo General de enero a diciembre de 2020.
>
> 2. Los resultados de las verificaciones a los portales de transparencia de cada uno de los sujetos obligados, los más recientes de 2020. (sic)
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, donde remite los oficios IVAI-MEMO/MRMP/14/25/01/2020 e IVAI/SE/070/2021 a través de los cuales proporcionan respuesta la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

1 En adelante, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

4. Turno del recurso de revisión. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El tres de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció, mediante oficio número IVAI-OF/DT/156/03/03/2021 de la misma fecha de la comparecencia signado por la Directora de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia.

7. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

8. Ampliación del plazo para resolver. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El siete de abril de dos mil veintiuno, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento a la parte recurrente que fuera ordenado por auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno y al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

No obstante, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, respecto a la parte del agravio del inconforme en el que expresa **"sin que proporcionen los documentos a las verificaciones a los portales de los sujetos obligados"**, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

Lo anterior, en razón a que de la lectura del agravio formulado permite advertir que lo planteado por el recurrente constituye propiamente una ampliación de la solicitud de información, **ya que originalmente sólo requirió el archivo digital de los resultados de las verificaciones a los portales de transparencia de cada uno de los sujetos obligados, los más recientes de 2020**; mientras que en el presente recurso lo que planteó **fue que no le proporcionaron los documentos a las verificaciones a los portales de los sujetos obligados**, lo que constituye una ampliación respecto de la solicitud de información original.

Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en la solicitud inicial (**las verificaciones a los portales**), ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> ...
> *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*
> ...

Por lo que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información adicional expuesta en su agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Lo requerido consistió en conocer diversa información que ha quedado descrita en el punto 1, de la solicitud de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES, la cual se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 02082420.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando "EN ARCHIVO ADJUNTO LOCALIZARÁ LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL TRÁMITE RESPECTIVO, ASÍ COMO LOS ENLACES ELECTRÓNICOS QUE MENCIONA LA RESPUESTA, QUE PODRÁ COPIAR Y PEGAR EN EL BUSCADOR DE SU ELECCIÓN" (proporcionando diversos vínculos electrónicos con las actas de Órgano de Gobierno remitidas), adjuntando un archivo denominado Of 48 folio 02082420.pdf

En el archivo adjunto proporcionó nueve fojas, de las cuales se desprenden diversos oficios remitidos por la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, mediante los cuales realizo los trámites internos en la búsqueda de la información solicitada, así como los oficios de respuesta a la solicitud por los titulares de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva, dando respuesta a la solicitud, al tenor siguiente:

IVAI-MEMO/MRMP/14/25/01/2020 de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana:

> ...
> *Que durante el ejercicio dos mil veinte, en cumplimiento de los "Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" aprobados por el Pleno del Instituto con el acuerdo ODG/SE-41/26/06/2020 el cual podrá consultar en el siguiente link ivai.org.mx/I/AcuerdoODG-SE-41-26-06-2020-APROBACIONDELINEAMIENTOS.pdf y así también del Calendario de Verificaciones para el ejercicio 2020 aprobado mediante acuerdo ODG/SE-42/26/06/2020 ACUERDO_ODG_SE_42_26_06_2020.pdf_(ivai.org.mx) que prevé la ejecución de veinte verificaciones oficiosas, esta Dirección obtuvo el resultado de las verificaciones siguientes:*
> ...

Proporcionando un listado de veinte sujetos obligados a los cuales se les practico las verificaciones oficiosas, con los resultados obtenidos derivados de las mismas.

> ...
> *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*
> ...

IVAI/SE/070/2021 de la Secretaría Ejecutiva:

> ...
> *En respuesta a los cuestionamientos vertidos por el solicitante, referente al punto 1 se le indica que, en términos del articulo 89 que establece: "El Pleno del Instituto, integrado por tres*

Comisionados…", este Instituto funciona con un Órgano Colegiado denominado así por la Ley de la materia.

Una vez acotado lo anterior, de conformidad con los artículos 93 de la Ley de transparencia Local, establece: el Secretario Ejecutivo del Instituto fungirá como Secretario de Pleno", en ese sentido se señala que a efecto de que el solicitante pueda advertir las ocasiones en las que este Instituto realizó sesiones de órgano de Gobierno en su función administrativa durante el ejercicio 2020, se le proporcionan los siguientes enlaces:

…

Proporcionando una tabla con cuarenta y tres vínculos electrónicos correspondientes a un mismo número de actas de Órgano de Gobierno del ejercicio dos mil veinte.

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

…

Los enlaces electrónicos que proporciona el IVAI NO ABREN, sale el siguiente mensaje: Este sitio web no puede proporcionar una conexión segura La página ivai.org.mx utiliza un protocolo no admitido.
ERR_SSL_VERSION_OR_CIPHER_MISMATCH Protocolo no admitido El cliente y el servidor no son compatibles con la misma versión de protocolo SSL o de cifrado. Aparte se observa que los enlaces que proporcionan a parte de no servir, solo se refieren a las actas del Consejo, sin que proporcionen los documentos a las verificaciones a los portales de los sujetos obligados. Es una vergüenza este dizque órgano garante, no tan solo por no dar información que se solicita, sino que es información que debería tener publicada en su portal y no la tiene. (SIC)

…

El sujeto obligado compareció al recurso mediante oficio IVAI-OF/DT/156/03/03/2021 de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno y anexos, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien señala lo siguiente:

…

Por lo que, del "agravio" señalado, se está en posibilidades de determinar de manera puntual, lo que a continuación se detalla:

De lo precisado con anterioridad así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que esta Dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma; cumplió con los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la parte ahora recurrente y las áreas correspondientes otorgaron puntual respuesta proporcionando los datos referentes a la información suficiente como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La respuesta fue proporcionada en tiempo y forma por el área que pudiera haber generado, resguardado o poseído los documentos solicitados, sujetándose a la literalidad de la solicitud, pues como bien lo manifiesta la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, la solicitud se refiere a resultados, no a documentos accesorios. Por el contrario, no tiene sustento la parte del agravio en el que refiere solo se refieren las actas de Consejo, sin que proporcionen los documentos a las verificaciones a los portales de los sujetos obligados, pues el agravio parece realizar una ampliación de su solicitud original, insistiéndose en que tal solicitud versaba sobre resultados exclusivamente.

Ahora bien, se insiste en que se maximizó su derecho de acceso a la información puesto que el recurrente solicitó "Las actas del Consejo General "no obstante, la Secretaría Ejecutiva al precisar que se otorgaban las actas del órgano de Gobierno, denominación que esta determinada en la ley de la materia, puso a disposición la totalidad referida al ejercicio 2020, cuyos enlaces se encuentran totalmente funcionales.

…

A través del IVAI-MEMO/MRMP/87/03/03/2021, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana precisó lo siguiente:

...

1. La solicitud fue atendida de manera integral, de acuerdo a lo peticionado y la información entregada conforme a los principios de publicidad y máxima publicidad que rigen el derecho de acceso a la información.

2. Que ratifico en todas y cada una de sus partes visible a fojas trece vueltas, catorce frente y vuelta, de autos del recurso de revisión referido; por estar apegada a derecho.

3. En consecuencia, con lo anterior y remitiéndose la suscrita a la literalidad de lo solicitado por el ahora recurrente, en el arábigo dos de su solicitud expresó: "...Los resultados de las verificaciones a los portales de transparencia de cada uno de los sujetos obligados, los más recientes de dos mil veinte..."; como se aprecia de las fojas indicadas en el correspondiente recurso de revisión, en particular la tabla de porcentajes que se exhibió, la suscrita cumplió cabalmente con lo requerido pues nunca solicitó documento accesorio alguno en relación con las diligencias de verificación como pueden ser dictámenes, inconsistencias, requerimientos, etc.; solo requirió el resultado (basado en un porcentaje de calidad y cantidad arrojada en el total de la información publica que se verificó al sujeto obligado).

...

Asimismo, a través del IVAI/SE/142/2021, la Secretaría Ejecutiva informó lo siguiente:

...

Es pertinente señalar que, le fueron proporcionados todos los enlaces electrónicos de las actas de Órgano de Gobierno del ejercicio requerido.

Derivado de los supuestos agravios, esta secretaría, procedió a realizar la consulta de cada uno de los vínculos otorgados, cerciorándose que abren y contiene la información que especifica. En este sentido, se adjunta como prueba, las capturas de pantalla de los enlaces, con los que se concluye que la información dada, cumple con los parámetros de publicación de las obligaciones de transparencia.

Asimismo, se reitera que, el Acta ACT/ODG/SE-40/30/11/2020 consta el Acuerdo ODG/SE-96/30/11/2020 por el que, el Pleno de este instituto aprobó el resultado de las calificaciones y la asignación del Índice Global de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de las verificaciones Oficiosas practicadas en el ejercicio dos mil veinte.

(..)

Visto lo anterior, se ratifica la respuesta primigenia en el presente procedimiento, y se robustece con lo vertido en el presente documento, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, a través del cual señaló que los enlaces electrónicos remitidos por el sujeto obligado no son susceptibles de

aperturarse, señalando además que la información solicitada la debe de tener publicada el sujeto obligado.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada por el particular y materia de inconformidad es de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción VII y 15, fracción XXXIX, 77, 98 fracciones I, IV, 101, fracciones III, IX, X, XXXIV,106 fracciones VIII, IX, X, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso la respuesta se apoyó en las áreas del sujeto obligado que cuentan y poseen la información, esto es, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Capacitación y Vinculación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, como se advierte de los artículos 101, fracciones III, IX, X, XXXIV y 106, fracciones VIII, IX, X, de la mencionada Ley 875 de Transparencia que en lo conducente señalan:

> ...
> *Artículo 101. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:*
> *III. Dar fe de las sesiones del Pleno, para lo cual firmará las actas, acuerdos y resoluciones del Pleno, verificando el correcto levantamiento e integración de las actas;*
> *IX. Ejecutar, por conducto de las áreas administrativas del Instituto, los acuerdos emitidos por el Pleno;*
> *X. Notificar en tiempo y forma a los servidores públicos del Instituto, a los sujetos obligados y a los particulares, los acuerdos y resoluciones del Pleno, con excepción de las relativos a la tramitación de los recursos, y del procedimiento de verificación y de falta de respuesta a solicitudes de acceso a la información, concluidos o en trámite;*
> *XXXIV. Tener bajo su resguardo, control y responsabilidad los libros de registro correspondientes;*
> ...
> *Artículo 106. La Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:*
> *VIII. Realizar las inspecciones y supervisiones que resulten necesarias para verificar que los sujetos obligados den cumplimiento a la Ley;*
> *IX. Emitir las recomendaciones que deriven de las inspecciones y supervisiones realizadas a los sujetos obligados y vigilar que éstas sean solventadas de conformidad con lo ordenado;*
> *X. Supervisar de manera permanente el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, mediante el control de expedientes administrativos;*
> ...

Así también, de acuerdo con el Manual General de Organización del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información[2] página 55 y 75, donde señala las responsabilidades principales del Secretario Ejecutivo y el propósito principal de la Dirección de Capacitación y Vinculación respectivamente al tenor siguiente:

> ...
> ***Fungir como Secretario del Consejo y/u Órgano de Gobierno*** *dando fe del ejercicio y/o desarrollo de las atribuciones del mismo, así como también notificará en tiempo y forma a los servidores públicos del Instituto y/o demás sujetos obligados de los acuerdos y/o resoluciones.*
> ...
>
> ...
> *El titular del puesto tiene bajo su cargo organizar y dirigir las actividades de capacitación y vinculación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.* ***Así como diseñar estrategias***

[2]Consultable en http://www.ivai.org.mx/II/Manual_organizacion2012.pdf

> ***de supervisión*** *e investigación a los Sujetos Obligados acerca de temas como acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas.*
>
> ...

Por lo que, quedó acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, por lo que dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
>
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> ...

Así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Es entonces que durante el procedimiento de acceso la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana y el Secretario Ejecutivo, a través del IVAI_MEMOMRMP/14/25/01/2020 y el oficio IVAI/SE/070/2021, dieron respuesta a la solicitud de información con número de folio 02082420, derivado de una búsqueda exhaustiva en los documentos y archivos a su cargo, en el caso de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, remitió dos vínculos electrónicos de los cuales el particular podía conocer los Lineamientos que establece el procedimiento de verificación y el calendario de verificaciones para el ejercicio dos mil veinte, anexando el **listado de resultado de las verificaciones** solicitadas. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva, a través del oficio señalado, remitió cuarenta y tres vínculos electrónicos, **donde remite las actas de Órgano de Gobierno del Ente Autónomo**, durante el ejercicio dos mil veinte.

Ahora bien, como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que los enlaces proporcionados por el ente obligado no son susceptibles de aperturarse además de que de los mismos se advierte de únicamente refieren a las actas del Consejo del órgano de Gobierno.

Por tal motivo, como primer punto se procedió a revisar la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del Sistema Infomex-Veracruz, como se aprecia a continuación:

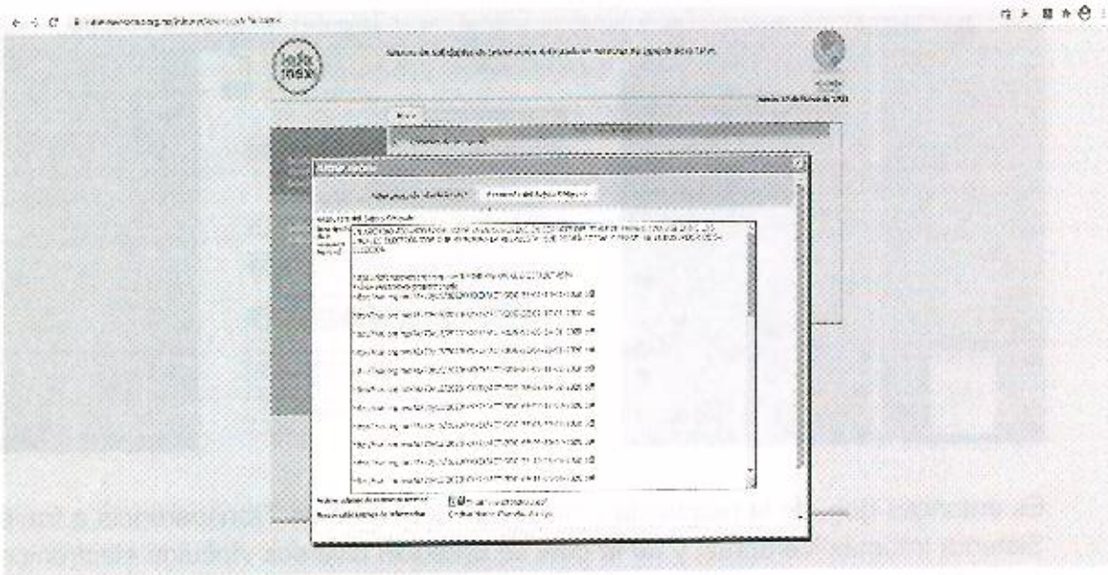

Observándose que, al dar respuesta en la ventana que despliega dicho sistema el sujeto obligado, remite diversos vínculos electrónicos con los que da respuesta a la solicitud, anexando un archivo denominado "Of 48 folio 02082420.pdf", el cual al aperturarse contiene nueve fojas, que contienen el memorándum IVAI_MEMOMRMP/14/25/01/2020 y el oficio IVAI/SE/070/2021 de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva, como se aprecia a continuación:

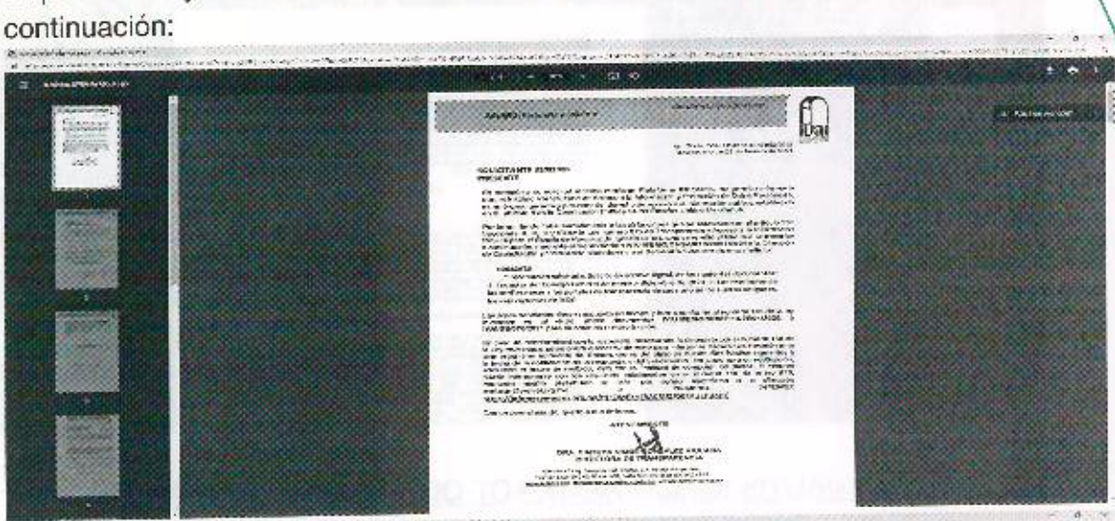

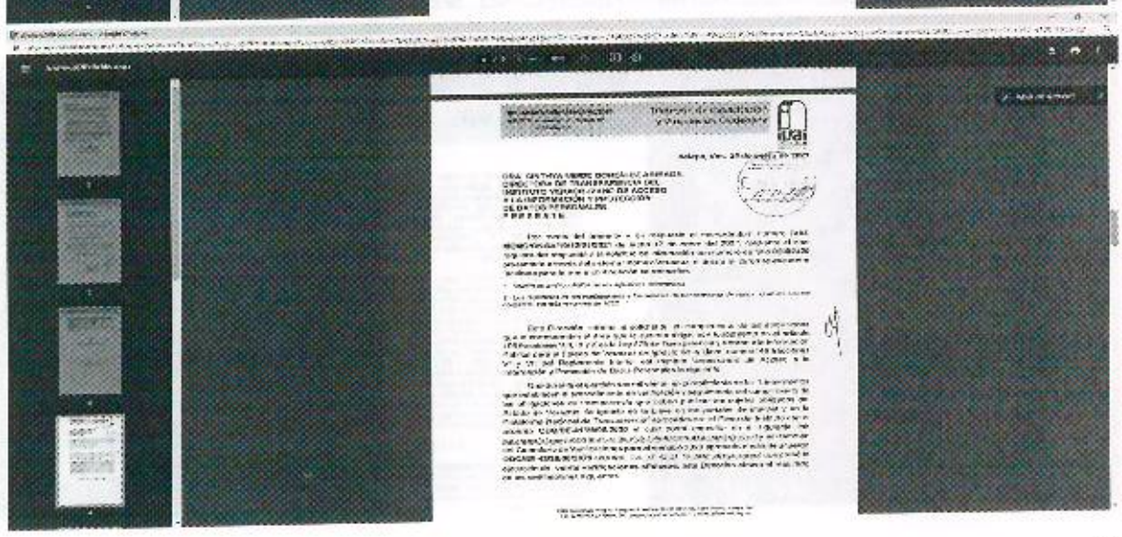

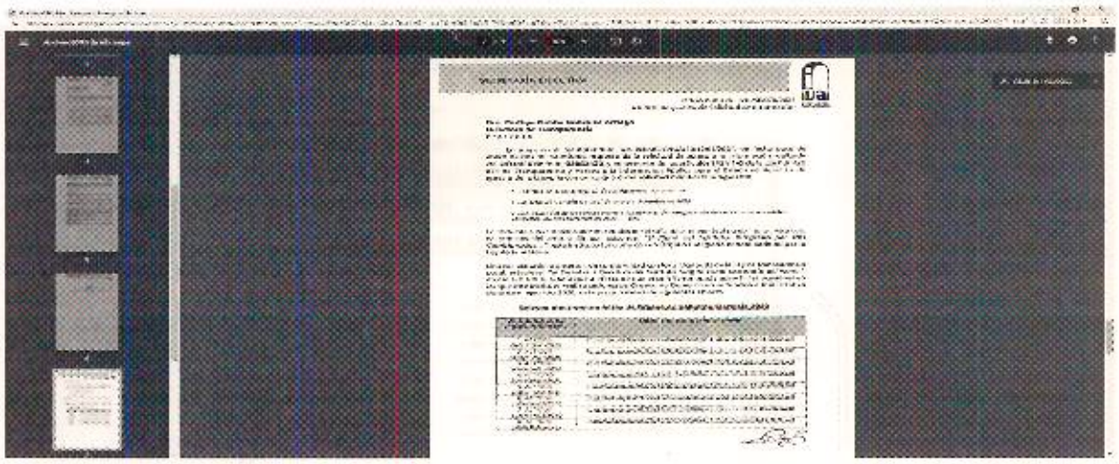

Es entonces que, de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia a través del Sistema Infomex-Veracruz, y de la cual se aprecian diversos vínculos electrónicos, se procedió a verificar si lo afirmado por el particular, de la imposibilidad de aperturar los links proporcionados era correcta, por lo que, de manera aleatoria tal se verifican los vínculos remitidos, como se observa a continuación:

http://ivai.org.mx/AL/70y15/2020/XXXIX/ACT-ODG-SE-01-10-01-2020.pdf

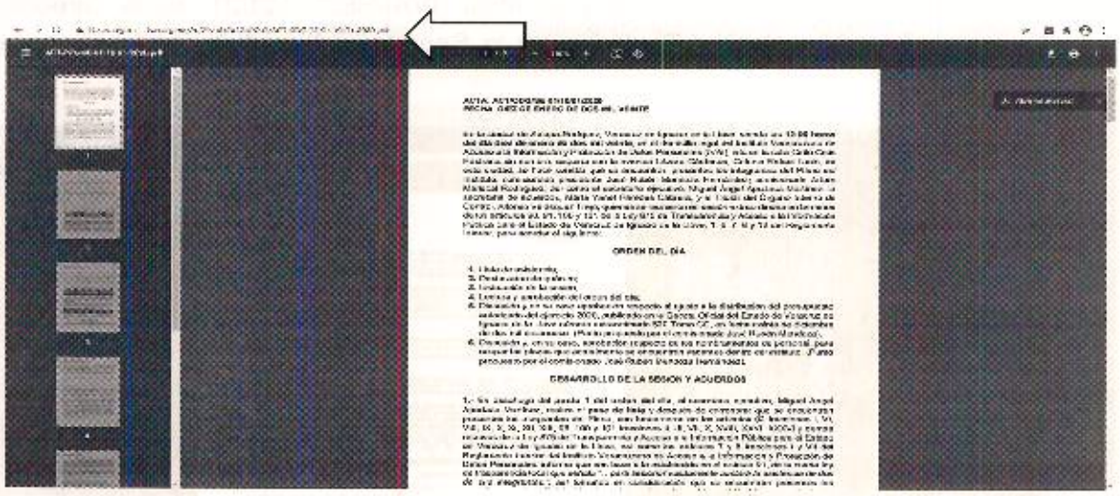

http://ivai.org.mx/AL/70y15/2020/XXXIX/ACT-ODG-SE-09-20-04-2020.pdf

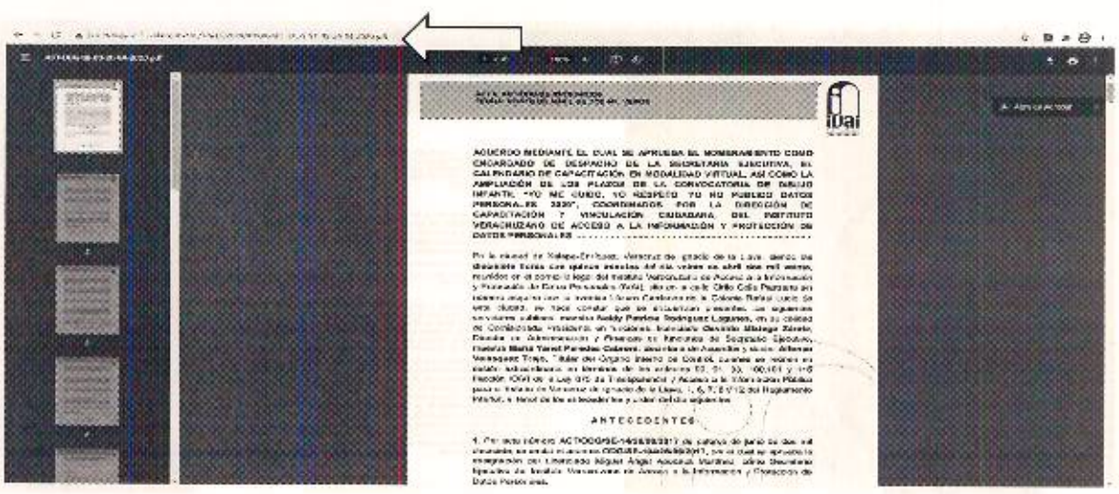

http://ivai.org.mx/AL/70y15/2020/XXXIX/ACT-ODG-SE-20-10-08-2020.pdf

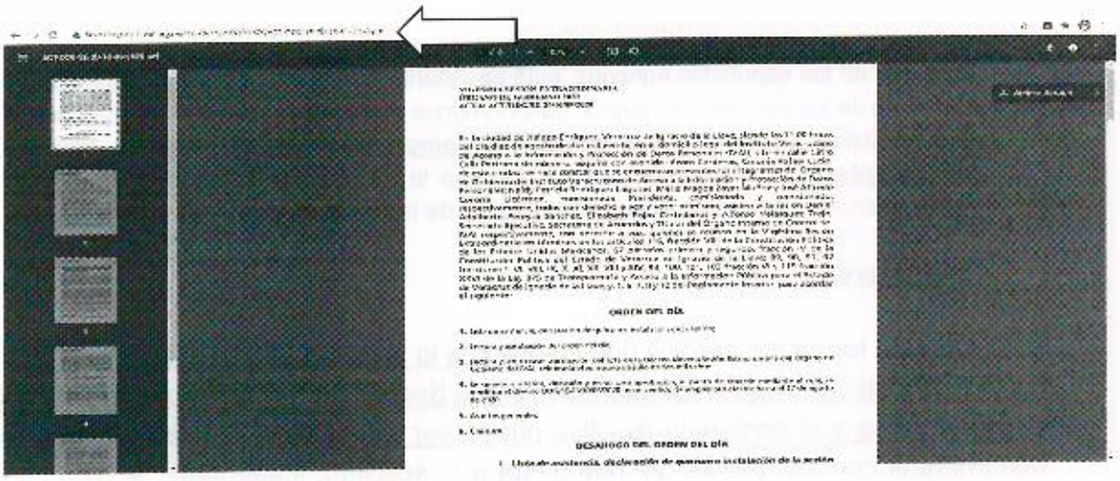

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[3]

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció remitiendo el IVAI-MEMO/MRMP/87/03/03/2021 de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, mediante el cual **ratifica** su respuesta primigenia y **de la cual se deprende el listado verificaciones realizadas durante el año dos mil veinte, así como el resultado de dichas verificaciones (información solicitada),** tal y como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

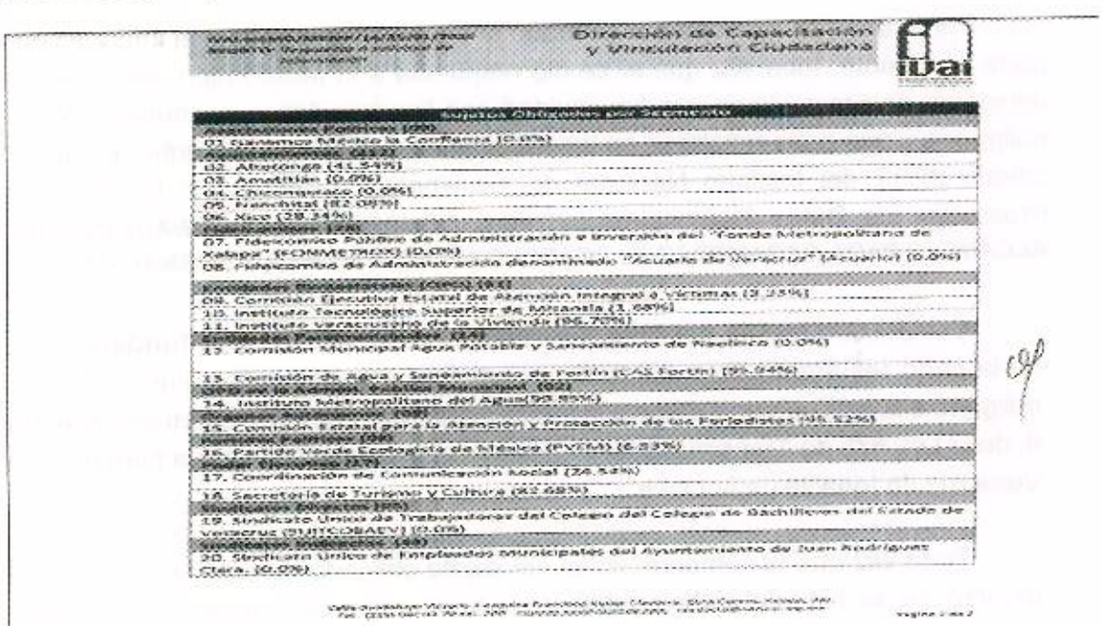

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Igualmente, la Secretaria Ejecutiva remitió el oficio IVAI/SE/142/2021, a través del cual señalo:

> ...
> Derivado de los supuestos agravios, esta secretaría, procedió a realizar la consulta de cada uno de los vínculos otorgados, cerciorándose que abren y contiene la información que especifica. En este sentido, **se adjunta como prueba, las capturas de pantalla de los enlaces,** con los que se concluye que la información dada, cumple con los parámetros de publicación de las obligaciones de transparencia.
> ...
> ***Énfasis propio***

De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los vínculos electrónicos proporcionados por la Secretaría Ejecutiva, si son susceptibles de aperturarse y el contenido de ellos puede ser visualizado, así como descargar los documentos con los que se dio respuesta a la solicitud, igualmente, si bien es cierto que de los links proporcionados solo se refieren a las actas de Órgano de Gobierno, también lo es que, de manera anexa en el archivo adjunto de la respuesta la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana proporcionó los resultados de las evaluaciones solicitadas; por lo que se concluye que, la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sin embargo, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquel entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión, **de ahí que se considere infundado su agravio.**

Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN***.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos